

Reglamento de arbitraje del
Centro de Arbitraje
Descentralizado - CADES

Reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje Descentralizado - CADES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Disposiciones preliminares

- (1) Cuando las partes hayan acordado que las controversias que emanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje Descentralizado (en adelante el Centro), ellos se resolverán conforme al presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que se realizaran sobre este al momento de suscitada la controversia y a aquellas que las partes pudieran acordar.
- (2) Son Órganos del Centro: La Asamblea General, El Consejo Directivo, La Corte de Arbitraje y la Secretaría General; y sus respectivas funciones están detalladas en el Estatuto (Anexo II), sin perjuicio de aquellas asignadas por el presente Reglamento.
- (3) Toda comunicación de las partes o de los árbitros a la Corte debe ser dirigida por intermedio del Secretario General.
- (4) El Presidente de la Corte, y en su ausencia o a solicitud suya, el Vice-Presidente, tienen la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, debiendo comunicarlas a sus miembros en la siguiente sesión.
- (5) Toda comunicación deberá remitirse con copia al Secretario.

Artículo 2. Glosario

En el Reglamento:

- (i) “tribunal arbitral” hace referencia a uno o más árbitros.
- (ii) “demandante” y “demandado” hacen referencia a uno o más demandantes o partes demandadas, y “parte adicional” hace referencia a una o más partes adicionales.
- (iii) “parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas, o partes adicionales.
- (iv) “demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda o reconvención planteada en el proceso.
- (v) “laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.
- (vi) “gastos arbitrales” hace referencia a la suma de los gastos administrativos del Centro y a los honorarios del Tribunal Arbitral.
- (vii) “ley” hace referencia al Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Artículo 3. Conclusión del Trato Directo y otros Medios Alternativos de Resolución de Controversias.

- (1) La presentación de la demanda de arbitraje implica la renuncia a los medios alternativos de resolución de controversias que las partes puedan haber pactado previamente.
- (2) Sin perjuicio de ello, el Tribunal arbitral podrá, a iniciativa propia o a pedido de las partes, suspender el proceso en la etapa en que se encuentre, para favorecer las soluciones consensuadas.

TITULO SEGUNDO DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 4. Sede del Arbitraje

- (1) El arbitraje se realizará en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, salvo que las partes hayan convenido otra sede o que la Corte, según las circunstancias del caso y luego de oír a las partes, estime más apropiado fijar una sede distinta.
- (2) El tribunal arbitral, previa consulta y aprobación de las partes, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.
- (3) El laudo se considera emitido en el lugar de la sede del arbitraje.

Artículo 5. Notificaciones y plazos

- (1) Todos los escritos y demás comunicaciones presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes.
- (2) Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del tribunal arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante alguna de las formas siguientes:
 - a) Entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.
 - b) Por conducto notarial o quien hiciere sus veces cuando así lo consideren las partes, el Secretario General o cuando no haya sido posible notificar a la parte a través de los medios establecidos en el literal a) precedente.

- (3) Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida en el domicilio de la parte destinataria o en que haya sido diligenciada de acuerdo a lo establecido en el literal (b) del numeral precedente.
- (4) Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el Artículo 5(3)
- (5) Los plazos establecidos en el presente Reglamento se consideraran en días hábiles.

Artículo 6. Solicitud de Arbitraje

- (1) La parte que desee recurrir al arbitraje bajo el presente Reglamento deberá dirigir su solicitud a la Secretaría General del Centro, la cual comunicará a las partes la recepción del documento y el inicio del arbitraje.
- (2) Para todos los efectos, la fecha de inicio del arbitraje será la de la recepción de la solicitud.
- (3) La solicitud deberá contener, como mínimo la siguiente información:
 - i. Los nombres, direcciones, números de teléfono, facsímil, y correos electrónicos (cuando sean conocidos) de las partes a participar en el arbitraje; así como de sus representantes.
 - ii. Una copia del convenio arbitral y el contrato o documento con relación al cual surge la controversia.
 - iii. La descripción de la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la controversia, y los fundamentos sobre la base de los cuales la solicitud ha sido formulada.
 - iv. La cuantificación, al menos aproximada de la controversia cuando ésta sea posible
 - v. La indicación de cualquier asunto o condiciones acordados previamente por las partes (como el lugar o idioma del arbitraje, el número de árbitros o los requisitos académicos o profesionales para su designación), o propuestas que el demandante pretenda realizar en ese sentido.
 - vi. Los datos del árbitro designado por la parte demandante, de corresponder.
 - vii. Copia de la tasa pagada al Centro de acuerdo con la Tabla de aranceles de éste (Anexo I). La falta de este documento impide dar por comenzado el arbitraje.
- (4) El incumplimiento de alguno de los requisitos, deberá ser subsanado en un plazo no mayor de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación emitida por el Centro para dicha subsanación.

Artículo 7. Respuesta de la solicitud arbitral

- (1) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud enviada por la Secretaría, la demandada deberá remitir una respuesta que deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre completo, dirección, teléfonos, facsímil y correo electrónico del demandado así como de su representante.

- b. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la solicitud de arbitraje
 - c. La designación del árbitro o árbitros correspondientes en aquellos casos que se requiera;
 - d. Observaciones y/o recusación respecto a la independencia y/o imparcialidad del árbitro o árbitros designados por la contraparte si las hubiese.
 - e. cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
- (2) La demandada podrá presentar con la Respuesta a la solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.
- (3) La Secretaría podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para presentar la respuesta a la solicitud, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario la designación de un árbitro según lo previsto en los Artículos 14 a 16. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.
- (4) Si la parte demandada no presenta una respuesta a la solicitud de arbitraje o si formula excepciones relativas a la existencia, validez, alcance del acuerdo arbitral o cualquiera de las partes presente observaciones y/o recusaciones respecto de uno o más de los árbitros propuestos, el Secretario lo comunicara a la Corte para su pronunciamiento.
- (5) En todos los casos referidos a la Corte bajo el Artículo 7(4), ésta decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que la Corte estuviere convencida, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento. En particular:
- i) cuando hayan más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 9, respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, prima facie, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento que las vincule a todas; y
 - ii) cuando se formulen demandas conforme al Artículo 11 bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, prima facie, (a) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas, y (b) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje. La decisión de la Corte bajo el presente artículo no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.
- (6) En todos los casos decididos por la Corte bajo el Artículo 7(5), cualquier decisión relativa a la competencia del tribunal arbitral, excepto en relación con las partes o demandas respecto de las cuales la Corte decida que el arbitraje no debe proseguir, será tomada por el propio tribunal arbitral.

- (7) Cuando las partes sean notificadas de la decisión de la Corte de conformidad con el Artículo 7(5) de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservaran el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.
- (8) Cuando la Corte haya decidido de conformidad con el Artículo 7(5) que el arbitraje no puede proseguir en relación con cualesquiera de las demandas, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.

Artículo 8. Efectos del acuerdo de Arbitraje

- (1) Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que este sea administrado por el Centro.
- (2) Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
- (3) Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

TITULO TERCERO
PLURALIDAD DE PARTES Y CONSOLIDACIÓN

Artículo 9. Incorporación de partes adicionales

- (1) La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de ésta (la "Solicitud de Incorporación") a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 7 y 10 en cuanto corresponda. Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.
- (2) La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:
 - a) la referencia del arbitraje existente;
 - b) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y
 - c) la información especificada en el Artículo 6(3) literales c), d), e) y f).

La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.

- (3) Las disposiciones de los Artículos 6(4) y 6(5) se aplicarán, mutatis mutandi, a la Solicitud de Incorporación.
- (4) La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, mutatis mutandi, con las disposiciones de los Artículos 7(1)–7(4). La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 12.

Artículo 10. Demandas en el caso de multiplicidad de partes

- (1) En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 7(3)–7(7) y 11 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral.
- (2) Toda parte que formule una demanda de conformidad con el numeral anterior deberá proporcionar la información especificada en el Artículo 6(3) literales c), d), e) y f).

Artículo 11. Multiplicidad de Contratos

Las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

Artículo 12. Consolidación de los arbitrajes

La Corte podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:

- a) las partes hayan acordado la consolidación;
- b) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,
- c) si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

Al decidir sobre la consolidación, la Corte puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

TITULO CUARTO DE LOS ÁRBITROS

Artículo 13. Sobre los Árbitros

- (1) Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.
- (2) Antes de su confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad dentro de los 5 días de comunicado su nombramiento. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes debiendo estas plantear sus comentarios y/o recusaciones dentro de los 5 días siguientes.
- (3) El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 13(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
- (4) Las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.
- (5) El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.
- (6) Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 14 a 16.

Artículo 14. Constitución del Tribunal Arbitral

- (1) Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros. Cuando las partes acuerden un número de árbitros distinto, este siempre deberá ser impar y las reglas para su designación se aplicarán mutatis mutandi.
- (2) Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros.
En este caso, cada parte deberá designar un árbitro en un plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte. Si una parte no designa un árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.
- (3) Cuando las partes hayan nombrado a sus árbitros estos deberán remitir la declaración señalada en el artículo 13(2), luego de lo cual las partes tendrán 5 días para comunicar cualquier

observación o recusación respecto a la independencia y/o imparcialidad del (los) árbitro(s) si las hubiese.

Artículo 15. Árbitro Único

Cuando las partes hayan acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la Solicitud por la otra parte, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

Artículo 16. Tribunal Tripartito

- (1) Cuando las partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.
- (2) Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por los árbitros designados previamente de entre aquello que integren la lista de árbitros del Centro. Cuando transcurrido un plazo 10 días, los árbitros no se hayan puesto de acuerdo respecto de la designación del tercer árbitro, esta será realizada por la Corte.
- (3) En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 17.
- (4) Cuando una parte adicional haya sido incorporada, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 17.
- (5) A falta de designación conjunta y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro.

Artículo 17. Confirmación de Árbitros

El Secretario General podrá confirmar como co-árbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, siempre que las declaraciones que hayan suscrito no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad o

independencia o, si la declaración contiene tal reserva, ésta no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte. Si el Secretario considera que un árbitro no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.

Artículo 18. Recusación de los Árbitros

- (1) La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
- (2) Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 5 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento del árbitro, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
- (3) La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después que esta haya otorgado al árbitro en cuestión, a las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral, la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

Artículo 19. Sustitución de los Árbitros

- (1) Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte, o cuando la Corte acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
- (2) Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento de jure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
- (3) En caso de sustitución de un árbitro, la Corte seguirá para su reemplazo el procedimiento original mediante el cual este fue designado
- (4) Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
- (5) Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del presente artículo, la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

TITULO QUINTO MANEJO DEL ARBITRAJE E IDIOMA

Artículo 20. Entrega del Expediente al Tribunal

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

Artículo 21. Prueba de representación

En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán requerir, respecto de todo representante de las partes, que pruebe su representación.

Artículo 22. Idioma del arbitraje

Salvo disposición distinta del Contrato o acuerdo de las partes, el arbitraje se llevará a cabo en idioma español.

TITULO SEXTO CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 23. Instalación del Tribunal Arbitral

Confirmado el último miembro del Tribunal Arbitral este se considerara instalado debiendo dentro de los 10 días elaborar el acta de Instalación, la cual deberá comunicar a las partes. Las partes tendrán un plazo de 5 días para comunicar sus observaciones si las hubiese.

Artículo 24. El Acta de Instalación deberá contener como mínimo:

- a) nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
- b) dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) nombres completos de los árbitros y su forma de designación
- d) sede del arbitraje; y

- e) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir ex aequo et bono.
- f) Una liquidación preliminar de los honorarios arbitrales

Artículo 25. Normas Jurídicas aplicables al fondo

- (1) Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
- (2) El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes.
- (3) El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá ex aequo et bono únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

Artículo 26. Demanda de Arbitraje

- (1) Una vez emitida el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, este otorgará a la demandante un plazo de 10 días para la presentación de su demanda, salvo pacto expreso en contrario.
- (2) El texto de la demanda presentada, deberá contener como mínimo:
 - i) Las pretensiones, las cuales deben encontrarse cuantificadas en tanto sea posible.
 - ii) Los fundamentos en que se sustente la demanda
 - iii) La relación de los medios probatorios que deberán ser anexados.
 - iv) Cualquier información o documento adicional que la parte demandante considere relevante para el proceso.
- (3) Vencido el plazo de presentación de demanda, el Tribunal arbitral correrá traslado a la contraparte, la cual deberá absolverla en un plazo de 10 días de su notificación, salvo pacto en contrario
- (4) Las demandas reconventionales se presentan al mismo tiempo que la contestación de demanda, salvo pacto en contrario.

Artículo 27. Contestación a la Demanda de Arbitraje

- (1) Recibida la demanda, la parte demandada deberá contestarla en un plazo de 10 días, salvo pacto en contrario.
- (2) El texto de la contestación deberá contener como mínimo:
 - i) Los argumentos de su contestación
 - ii) La relación de los medios probatorios que deberán ser anexados.

- iii) Cualquier información o documento adicional que la parte demandada considere relevante para el proceso
- (3) Recibida la contestación, ésta será remitirá al tribunal para la preparación del Acta de Misión.

Artículo 28. Conducción del arbitraje

- (1) El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.
- (2) Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes.
- (3) A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
- (4) En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.
- (5) Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

Artículo 29. Acta de Misión

- (1) Una vez reciba la contestación de la demanda el tribunal arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise los objetivos del proceso. Dicho documento deberá contener particularmente:
 - a) La identificación de los árbitros
 - b) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - c) una lista de los puntos litigiosos por resolver;
- (2) El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el tribunal arbitral. Si una de las partes rehúsa participar en su elaboración, o no la firma, el Tribunal deberá dejar constancia de dicho hecho en el Acta.
- (3) Una vez firmada el Acta de Misión, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes

Artículo 30. Instrucción de la Causa

- (1) El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados, para este fin serán libres de aplicar los instrumentos recomendados en el anexo IV.
- (2) Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el tribunal arbitral deberá oír las contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oír las de oficio.
- (3) El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
- (4) El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.
- (5) En todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
- (6) El tribunal arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

Artículo 31. Audiencias

- (1) Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
- (2) Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin justificación válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia en su ausencia.
- (3) El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.
- (4) Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

Artículo 32. Cierre de instrucción y presentación del Laudo

Cuando el Tribunal considere conveniente el cierre de instrucción procederá a notificar a las partes el inicio del plazo para laudar. Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

TITULO SETIMO MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 33. Medidas Cautelares y Provisionales

- (1) Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento de su instalación ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que la solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo, según el tribunal arbitral lo estime conveniente.
- (2) Antes de la Instalación del Tribunal Arbitral, y en circunstancias apropiadas aun después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al tribunal arbitral.

Artículo 34. Árbitro de Emergencia

- (1) La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal solicitud será aceptada por la Corte solo si es recibida por la Secretaría antes de la Instalación del Tribunal Arbitral e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.
- (2) Cuando las partes hayan establecido en el convenio arbitral que la controversia se resolverá según el presente reglamento, las partes se comprometen a cumplir también cualquier laudo dictado por el árbitro de emergencia.
- (3) El laudo del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en éste. El tribunal arbitral podrá modificar, dejar sin efecto o anular las medidas cautelares producto del laudo dictado por el árbitro de emergencia.
- (4) El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento del laudo.
- (5) Los Artículos que correspondan a y las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”) se aplicarán solo a las partes

que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud o que sean sucesores de dichas signatarias.

- (6) Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
- a) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - b) las partes han acordado otro procedimiento pre-arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.
- (7) Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

TITULO OCTAVO DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 35. Plazo para dictar el Laudo

El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final dentro de los 30 días siguientes al cierre de instrucción, pudiendo ser prorrogables por única vez por 15 días adicionales.

Artículo 36. Emisión del Laudo

- (1) Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo él solo.
- (2) El laudo deberá ser motivado.
- (3) El laudo se considerará emitido en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

Artículo 37. Laudo por Acuerdo de las Partes

Si las partes llegan a un acuerdo luego de la Instalación del Tribunal Arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 23, se dejará constancia de dicha situación en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando éstas así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

Artículo 38. Notificación, depósito y carácter ejecutorio

- (1) Emitido el laudo, la Secretaría deberá notificarlo a las partes dentro de los 5 días posteriores a la fecha de su emisión; siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados al Centro por las partes o por una de ellas.
- (2) El Secretario General expedirá en cualquier momento y a solicitud de cualquiera de las partes copias adicionales del laudo.
- (3) Todo laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.
- (4) El tribunal arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.
- (5) Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

Artículo 39. Corrección e Interpretación; notificación del laudo

- (1) Dentro de los quince (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal arbitral lo siguiente:
 - a. la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
 - b. la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
 - d. la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
- (2) El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (10) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (10) días adicionales.
- (3) El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.
- (4) La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

- (5) Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

Artículo 40. Suspensión de la ejecución

- (1) Cuando una parte interponga recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
- (2) Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

TITULO NOVENO
GASTOS Y COSTOS

Artículo 41. Provisión para gastos

- (1) Después de recibida la Solicitud, el Secretaria podrá requerir a la demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje
Todo anticipo pagado será considerado como un pago parcial de la demandante de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con este Artículo.
- (2) Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los gastos administrativos del centro correspondientes a las demandas presentadas ante ella por las partes, excepto cuando se formulen demandas con multiplicidad de partes, en cuyo caso se aplicará el numeral 4 del presente artículo. La provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el presente Artículo será pagada en partes iguales por la demandante y la demandada.
- (3) Cuando la demandada formule demandas reconventionales según el Artículo 7 o de cualquier otra forma, la Corte podrá fijar provisiones separadas para las demandas principales y

- reconvencionales. Cuando la Corte fije provisiones separadas, cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.
- (4) Cuando se formulen demandas según los Artículos 9 o 10, la Corte fijará una o más provisiones para gastos que serán pagadas por las partes como lo decida ésta. Cuando la Corte ya haya fijado una provisión para gastos de conformidad con este artículo, dicha provisión será sustituida por la o las provisiones fijadas según el presente numeral, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte será considerado como pago parcial de su porción de la o las provisiones para gastos fijadas por la Corte de conformidad con el presente Artículo.
 - (5) El monto de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el presente artículo podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En todo caso, una parte está en libertad de pagar la porción de la provisión para gastos de cualquier otra parte que no la hubiere pagado.
 - (6) Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al tribunal arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a formular posteriormente la misma demanda en otro proceso.
 - (7) Si una parte interpone una excepción de compensación a cualquier demanda, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del tribunal arbitral.

Artículo 42. Decisión para costos

- (1) Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos del Centro determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- (2) A solicitud del Tribunal la Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.
- (3) En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados previamente, y ordenar su pago.
- (4) El laudo final fijará los costos totales del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

- (5) Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.
- (6) En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiere sido constituido al momento del retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sobre los costos.

TITULO DECIMO

REGLAS GENERALES

Artículo 43. Modificación de plazos

- (1) Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del tribunal arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.
- (2) La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el numeral anterior, si estima que ello es necesario para permitirle al tribunal arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

Artículo 44. Renuncia al derecho a objetar

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del tribunal arbitral o con la conducción del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

Artículo 45. Limitación de Responsabilidad

El centro, sus directivos y empleados, la Corte y sus miembros y el Secretario General, no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Artículo 46. Regla General

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.